

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/22/2020.

ACTOR: MOISÉS BOLAÑOS PÉREZ,
EXSÍNDICO MUNICIPAL DE SAN
JERÓNIMO TECÓATL, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO
TECÓATL, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE**

Resolución en la que se decreta la incompetencia en razón de la materia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del juicio ciudadano el rubro indicado, promovido por Moisés Bolaños Pérez, quien compareció con el carácter Ex-Síndico Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar, reclamando el pago de sus dietas y aguinaldo.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁴; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Elección de Concejales para el periodo 2017-2019. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la asamblea de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la que resultó electo el promovente en el cargo de Síndico Municipal⁵.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año siguiente, se instaló el Ayuntamiento en cita para el periodo 2017-2019.

1.3. Elección de Concejales para el periodo 2020-2022. El once de noviembre de dos mil diecinueve tuvo lugar la asamblea electiva de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl,

³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁵ Tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, del Consejo General del Instituto Electoral Local, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-345_2016.pdf.

Oaxaca, para el periodo 2020-2022, siendo electas las siguientes personas⁶:

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Héctor Canseco García	-----
Síndico Municipal	Ronaldo Elías García Daza	Ángel Canseco Moreno
Regidor de Hacienda	Guillermo Cerqueda López	Arturo Marín Canseco
Regidor de Obras	Felipe Salazar Valencia	Guillermo García Mendoza
Regidora de Educación	Gabriela Morales Soto	Lulú Peralta Canseco
Regidora de Salud	Alicia Valencia Guerrero	Carmela Velasco
Regidor de Ecología	Felipe González Merino	Miguel Leavano Bautista
Regidora de Cultura y Deporte	Gemma Reyes Merino	-----

1.4. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero pasado se instaló el Ayuntamiento de referencia, para el periodo dos mil 2020-2022.

1.5. Presentación del juicio ciudadano. El diecisiete del mes en curso, el promovente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

1.6. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de fecha veintiuno del mes que transcurre, el Magistrado instructor radicó el expediente del presente medio impugnativo en su ponencia, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

⁶ Tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/10%20ACURDO%20SAN%20JERONIMO%20TECOATL.pdf>.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares,

⁷ En adelante, Constitución Política Federal.

⁸ En adelante, Constitución Política Local.

de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales; o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente impugna del actual Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, el pago de las dietas y aguinaldos que refiere se le adeudan del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por concepto de su entonces cargo de Concejal del Ayuntamiento de ese Municipio. Cargo que como se expuso en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, culminó el treinta y uno de diciembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva

dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁰.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,incluye>.

¹¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%C3%B3n,ejercicio>.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promueven **cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos(as), implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.**

Ello es así, puesto que la controversia planteada por el promovente se constriñen única y exclusivamente a demandar de pago de las dietas y aguinaldos a las que, según refiere, tiene derecho al haber sido integrante del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, en el periodo inmediato anterior (dos mil diecisiete-dos mil diecinueve), lo cual ya no es materia electoral; porque actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello ha concluido.

Por esta razón, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que arguye¹².

No pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro "DIETAS Y

¹² Criterio que también fue sostenido por la Sala Superior, en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS del índice de esa Sala.

RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”¹³.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por el promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Moisés Bolaños Pérez para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese únicamente al promovente en el domicilio que al efecto tiene designado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Acuerdo general visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf).

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg